«RIT»

Foja: 1

FOJA: 52 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia

JUZGADO : 17º Juzgado Civil de Santiago

CAUSA ROL : C-38747-2018

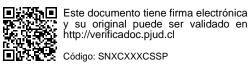
CARATULADO : SOCIEDAD CHILENA DE AUTORES E INTÉRPRETES MUSICALES/PATOS PRODUCCIONES LIMITADA

Santiago, veintinueve de Julio de dos mil veintidós VISTOS

Con fecha 06 de diciembre de 2018, por presentación ingresada a través de la Oficina Judicial Virtual, comparece don Patricio Villegas Castro, abogado, con domicilio en calle Bernarda Morín Nº 435, comuna de Providencia, Región Metropolitana, en representación de la Sociedad del Derecho de Autores e Intérpretes Musicales (SCD), representada por su Director General, don Juan Antonio Durán González, ingeniero civil, ambos domiciliados en calle Condell Nº 346, comuna de Providencia, Región Metropolitana, e interpone en juicio sumario, demanda de cobro de derecho de autor en contra de Patos Producciones Limitada, del giro producción de recitales, representada indistintamente por doña Patricia Milagros Alarcón Fuentes, cédula de identidad Nº 16.700.194-7 o por don Patricio Andrés Burgos Soto, cédula de identidad N° 18.076.614-6, domiciliados en Güemes Nº 185, comuna de La Reina, Región Metropolitana, solicitando que se declare que ha infringido la Ley de Propiedad Intelectual por el uso no autorizado de obras musicales del repertorio de SCD, y se le condene a indemnizar los perjuicios, pagar las multas legales por dicha utilización ilegal.

Manifiesta que la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales, antes Sociedad Chilena del Derecho de Autor, SCD, conforme a las resoluciones Nº 3891 y Nº 2608 del Ministerio de Educación, publicadas en el Diario Oficial el 10 de octubre de 1992 y 23 de junio de 1994 respectivamente, es una entidad de gestión colectiva que cuenta con la autorización de funcionamiento a que se refieren los artículos 91 y siguientes de la Ley Nº 17.336, por lo que su representada está autorizada para realizar la gestión colectiva de los derechos de autos y conexos de los autores, compositores, artistas, intérpretes y ejecutantes, productores de fonogramas y demás titulares de derechos que representa, tanto nacionales y extranjeros, para la administración del derecho de comunicación pública de las obras musicales, con o sin texto, sincronizados o no en obras audiovisuales, teatrales y coreográficas, que constituyen el repertorio de SCD, el cual consta en el Registro Público que, de acuerdo al artículo 102 de la Ley, se lleva en el domicilio de su representada.

Reclama que en el evento de "Marcos Witt", realizado el día 06 de noviembre de 2015, en el Teatro Caupolicán, ubicado en San Diego Nº 850, Santiago, se utilizaron comunicándolas al público, mediante su ejecución en vivo, obras musicales del repertorio representado por la SCD,



«RIT»

Foja: 1

sin haber obtenido su autorización, ni menos individualmente la de cada uno de los titulares de los derechos de autor. Cita la definición del concepto de comunicación pública introducida en la letra v) del artículo 5° de la Ley N° 17.336 por el artículo 20 de la Ley N° 19.912.

En cuanto a la obligación de autorización previa, dice que la autorización para utilizar el repertorio de la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales, SCD, debe ser previa al inicio de tal utilización, la cual se otorga mediante la concesión de una Licencia específica, conforme lo disponen los artículos 17 a 21, 67, 91 y 100 de la Ley N° 17.336, en relación a los artículos 11 y 11 bis del Convenio de Berna, publicado en el Diario Oficial el 5 de junio de 1975.

La utilización no autorizada de obras, que son el resultado de un acto de creación sobre los cuales el autor tiene el derecho de propiedad intelectual, entendido en una doble vertiente: moral o incorporal y patrimonial, configurado éste como la facultad exclusiva de aquél de obtener una remuneración compensatoria por la explotación de su creación, constituye una infracción, según lo dispuesto en el artículo 79 letra a), en relación al artículo 18 de la citada Ley, por lo que interpone demanda de indemnización de perjuicios en su contra.

Dice que la demandada, al infringir las disposiciones de la Ley Nº 17.336 señaladas precedentemente, por no haber requerido la autorización legal para utilizar obras musicales en evento de "Marcos Witt", ha privado a los autores, compositores, artistas y productores de la remuneración que legítimamente les habría correspondido, conforme a las tarifas arancelarias que se indican a continuación, por lo que deberá ser condenada a pagar a título de indemnización de perjuicios, a lo menos, el monto de dichas tarifas.

La tarifa aplicable al evento materia de esta demanda, asciende al 8% de los ingresos brutos totales por venta de entradas al espectáculo, deducido el IVA, obtenidos en el recital ya individualizado, en conformidad a lo dispuesto en el Título II, Nº 11, de las Tarifas Generales de la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales, (Publicadas en el Diario Oficial los días 13 de febrero y 27 de octubre de 1993y 4 de febrero de 2010).

En cuanto a las multas, y atendido que la utilización del repertorio de obras musicales representado por SCD se efectuó sin su autorización, hechos que constituyen infracciones a la Ley Nº 17.336, se solicita se condene a la demandada al pago de la multa establecida en el artículo 78 de la citada Ley.

En cuanto a la confección y entrega de planillas, señala que en conformidad al artículo 80 letra c, en relación al 5 ° letra r), se demanda la confección y entrega de las planillas de ejecución que contengan la lista de obras musicales ejecutadas en el evento materia de la demanda.

Luego, en cuanto a la suspensión de la utilización no autorizada, dice que la actividad ilegal que realizó la demandada en perjuicio de los autores,

compositores, artistas, productores y demás titulares de los derechos de autor y conexos, chilenos y extranjeros, representados por la Corporación, no debe repetirse, en cuya virtud se demanda la suspensión de la utilización no autorizada en futuros eventos.

Solicita, previas citas legales, tener por interpuesta la demanda en contra de la demandada, ya individualizada, acogerla y se declare que la demandada ha infringido la Ley de Propiedad Intelectual por haber utilizado el repertorio de obras musicales y fonogramas representado por SCD, sin su autorización previa, en el evento de "Marcos Witt", condenándola a lo siguiente: 1) A pagar a su representada, a título de indemnización, la tarifa del 8% de los ingresos brutos totales por venta de entradas al espectáculo, deducido el IVA, obtenidos en el evento de "Marcos Witt", ya individualizado; 2) A cancelar el reajuste del monto de la tarifa demandada a título de indemnización de perjuicios, según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre el día1º del mes en que se efectuó el evento y el último día del mes anterior al de su pago efectivo; 3) A pagar todo lo anterior, con los intereses que correspondan, contados desde el día en que se efectuó el recital hasta el día de su pago efectivo; 4) A pagar una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales, prevista en el artículo 78 de la Ley Nº 17.336, o la que se fije por el Tribunal; 5) A la confección y entrega de las planillas de ejecución en que consten las obras ejecutadas en el evento; 6) A poner término a la actividad infractora, esto es, la utilización no autorizada del repertorio de SCD, en futuros eventos; 7) Sin perjuicio de lo anterior, en subsidio, y de acuerdo al mérito del proceso, a lo que se sirva determinar, conforme a derecho. Todo lo anteriormente demandado según los montos que se liquiden en la etapa del cumplimiento del fallo o, a expresa solicitud de su parte, en la etapa procesal pertinente, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 85 K de la Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual; 8) Al pago de las costas de la causa.

Con fecha 19 de febrero de 2019, consta haberse notificado la demanda a la parte demandada, de conformidad a lo prescrito en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Con fecha 25 de febrero de 2019, se llevo a efecto la audiencia de contestación y conciliación ordenada en su oportunidad, con la asistencia de la apoderada de la parte demandante, y en rebeldía de la parte demandada.

La parte demandante ratificó su demanda en todas sus partes, con costas. Asimismo, el Tribunal tuvo por contestada la demanda en rebeldía de la parte demandada.

Llamadas las partes a conciliación, la que no se produjo por la rebeldía referida.

Con fecha 26 de febrero de 2019 se recibió la causa a prueba por el término legal, constando la que obra en autos.

Con fecha 18 de julio de 2022 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en estos autos la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales (SCD), debidamente representada, deduce en juicio sumario, demanda en juicio sumario de indemnización de perjuicios por infracción a la Ley N° 17.336, en contra de Patos Producciones Limitada, representada indistintamente por doña Patricia Milagros Alarcón Fuentes, o por don Patricio Andrés Burgos Soto, ya individualizados, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que se dan por reproducidos en la parte expositiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Que se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de la parte demandada, hecho que constituye aquello que la doctrina denomina "contestación ficta", esto es, que el silencio procesal de la demandada, debe interpretarse como una negación de todos y cada uno de los hechos en los cuales la actora ha fundado su pretensión, de modo que corresponderá tenerlos por controvertidos.

TERCERO: Que la reparación de los daños provocados por la infracción a las normas sobre propiedad intelectual contenidas en la Ley N° 17.336, constituye un estatuto especial de responsabilidad civil en atención a que contempla una serie de conductas tipificadas, cuya contravención, acarreará responsabilidades de índole infraccional y civil para su autor, sin que, en todo caso, su fundamento general se aparte de los principios que gobiernan la responsabilidad civil extracontractual regida por el Título XXXV del Libro IV del Código Civil (arts. 2314 y siguientes), cuya aplicación supletoria es indiscutida.

CUARTO: Que la controversia suscitada en autos radica en dirimir sobre si: 1) la demandada haya utilizado obras musicales del repertorio de que es propietario o representante el demandante con fecha 06 de noviembre de 2015 en el Teatro Caupolicán; 2) que la actora sea representante de productores titulares de un repertorio de obras musicales; 3) que exista una utilización de obras musicales cuyos titulares sean los representados de la actora, y que dicha actuación infrinja la normativa legal sobre derecho de autor; y 4) que como consecuencia de dicha infracción se ocasionen perjuicios a la reclamante.

QUINTO: Que la parte demandante a fin de acreditar lo correspondiente, acompañó los siguientes documentos: 1) Copia del texto de los estatutos de la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales, reducidos a escritura pública ante la Primera Notaría de Santiago de don Hernán Cuadra Gazmuri, con fecha 4 de enero de 2017; 2) Copia autorizada de escritura de fecha 23 de diciembre de 2009, otorgada en la Notaría de Santiago de don René Benavente Cash, en la que consta la Delegación del Director General de la SCD a quien comparece, para representar judicialmente a la mencionada Corporación, documento en cuya parte final se inserta la Resolución Nº 3891, Exenta, de 1992, del Ministerio de Educación, que autoriza el funcionamiento de la SCD como primera

Entidad de Gestión Colectiva, publicada en el Diario Oficial el 10 de octubre de 1992; 3) Copia autorizada de escritura pública que protocoliza la Resolución Exenta Nº 2.608, de 1994, del Ministerio de Educación, que declara que SCD ha cumplido con lo establecido en el Art. 93 e inciso tercero del Art. 3° Transitorio de la Ley N° 19.166, con constancia de su publicación en el Diario Oficial Nº 34897 de 23 de junio de 1994; 4) Págs. 4 y 5 del Diario Oficial de fecha 13 de febrero de 1993, en el cual se publicaron, conforme lo ordena el inciso tercero del art. 100 de la Ley Nº 17.336, las Tarifas Generales de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, en cuyo Título II, Nº 11 se señala que, en el caso de "Espectáculos en teatros, cines, gimnasios deportivos y cualquiera otro local o recinto que se habiliten para tal fin, con cobro de entrada -se comprenden conciertos, recitales de música sinfónica, recitales de música no espectáculos de variedades, festivales- Será aplicable la tarifa referida en el artículo segundo transitorio de la Ley 19.166, en tanto se fija la tarifa definitiva por SCD; 5) Pág. 4 del Diario Oficial de fecha 27 de octubre de 1993, en el que se publicó la Modificación de las Tarifas de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, en cuyo punto quinto se aclara que la tarifa aplicable lo es por evento; 6) Pág. 29 del Diario Oficial de fecha 4 de febrero de 2010, que modifica las Tarifas de SCD, sustituyendo el Nº 11 del Título II; 7) Certificados extendidos por el Sr. Rodrigo Jeria Ibacache, Jefe del Departamento de Documentación de la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales, que contiene un detalle en listado adjunto de títulos de obras musicales ejecutadas en las presentaciones de Marcos Witt, con indicación de los porcentajes de participación que les corresponde a las personas naturales y editoriales que se mencionan.

SEXTO: Que, en cuanto a las sentencias que pretende hacer valer la demandante, acompañadas a folio N° 32, resultando a criterio de esta sentenciadora en prueba impertinente para la resolución del asunto controvertido, no se le dará mérito probatorio alguno, pues debe recordarse, conforme lo prescribe el artículo 3° del Código Civil, que las sentencias que se dicten no tienen fuerza obligatoria sino para el caso que se pronunciaren, principio conocido como el de efecto relativo de las sentencias.

SÉPTIMO: Que, con fecha 03 de junio de 2020, se hizo efectivo el apercibimiento del artículo 394 del Código de Procedimiento Civil, por la inconcurrencia de la demandada a la audiencia de absolución de posiciones a que fuera citada en su oportunidad, la que se tuvo por evacuada en forma y se le tuvo por confesa de todos aquellos hechos categóricamente afirmados en el pliego de posiciones *custodiado bajo el Nº 2807-2019* agregado a la carpeta electrónica según consta en el folio Nº 27.

OCTAVO: Que, analizadas las probanzas rendidas en autos, valoradas de conformidad a la ley, no resulta posible tener por acreditado que la demandada haya infringido la Ley de Propiedad Intelectual en el sentido alegado por quien demanda, es decir, respecto a la utilización del

repertorio representado por SCD, sin autorización previa, en el evento que se reclama, puesto que la prueba rendida y en la que se apoya la actora resulta inidónea para poder acreditar la existencia del hecho alegado, qué piezas del repertorio fueron ejecutadas públicamente por la demandada en el evento en cuestión, y si aquellas encuentran en el catálogo de la actora.

Que asi, el certificado de repertorio acompañado, es suscrito por un tercero ajeno al juicio, cuya autoría no ha sido reconocida conforme lo ordena el artículo 346 N° 1 del Código de Procedimiento Civil.

De otro lado, el pliego de posiciones si bien contiene afirmaciones categóricas, las conclusiones que se extraen de él no son probadas en el curso del juicio. V.gr., no existe prueba tendiente a acreditar de qué manera la actora tomó conocimiento del desarrollo del evento, qué piezas fueron ejecutadas en el evento desarrolladas en el Teatro Caupolicán, ni tampoco existe certeza en cuanto a los ingresos percibidos que permitan tomar como base de cálculo para la tarifa que se debe pagar, no debiendo olvidar la actora que las reglas del onus probandi contenidas en el artículo 1698 del Código Civil no se ven alteradas, y en consecuencia, no está excepcionada de producir prueba pertinente.

NOVENO: Que, si bien, la absolución de posiciones puede solicitarse como diligencia de prueba, la producida en juicio no resulta suficiente para verificar los fundamentos de la pretensión entablada, toda vez que los hechos categóricamente afirmados en su respectivo pliego de posiciones no permiten, por sí solos, acreditar la concurrencia de los hechos constitutivos de las infracciones que se imputan, y tampoco puede emplearse dicha diligencia para subsanar la falta de antecedentes concretos que permitan establecer el quantum de lo debido.

En este punto, debe anotarse que la demandante no puede pretender con el solo mérito de aquello, pretender exonerarse de su deber de prueba, ya que estimar lo contrario, y darle mérito para acreditar los hechos a la absolución de posiciones, podría constituir una hipótesis de abuso del derecho.

DÉCIMO: Que, en consecuencia, al no lograr probarse la ejecución de aquellas piezas sonoras en el evento en cuestión por la actora, no resulta posible determinar la efectividad de haberse infringido la Ley de Propiedad Intelectual de la forma señalada en el libelo pretensor, debiendo rechazarse por ello la demanda incoada.

UNDÉCIMO: Que, pese a resultar completamente vencida la parte demandante, no se le impondrá el pago de las costas de la causa, por estimar que ha tenido motivo plausible para litigar.

Por estas consideraciones, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 21, 67, 78, 79, 91 y siguientes, 100, 101, 102, y demás disposiciones pertinentes de la Ley Nº 17.344 sobre Propiedad Intelectual; artículos 1437,1438, 1445, 1545, 1546, y 1698 y siguientes del Código Civil, y

«RIT»

Foja: 1

artículos 144, 158, 160, 162, 170, 254 y siguientes, 342, 346 y siguientes, y 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

- I.- Que se rechaza en su totalidad la demanda interpuesta con fecha 06 de diciembre de 2018, por la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales (SCD), debidamente representada, en contra de Patos Producciones Limitada, representada indistintamente por doña Patricia Milagros Alarcón Fuentes, o por don Patricio Andrés Burgos Soto;
- II.- Que no se condena en costas a la parte demandante por estimar que ha tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifiquese y oportunamente archívense los autos.

DICTADA POR DOÑA ROCÍO PÉREZ GAMBOA, JUEZ TITULAR.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, veintinueve de Julio de dos mil veintidós